Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de febrero de 2015.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa A., C. T. c/ R., M. L. s/ régimen de visitas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente encuentran respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad a lo allí dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada, y en uso de la facultad prevista por el art. 16 de la ley 48, se dispone que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **la actora, por sí y en representación su hijo menor L.R.A.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.**